

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EDWIN OTERO RIVERA

PETICIONARIO

V.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO ET. ALS.

RECURRIDO

KLCE202201070

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala de Bayamón

Caso Núm.  
BY2020CV3839

Sala 403

Sobre:

Interdicto Provisional

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 2022.

Edwin Otero Rivera (señor Otero o petitioner) presentó por derecho propio un escrito intitulado *Petición de Certiorari* en el que nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) el 19 de julio de 2022. Mediante el aludido dictamen el foro de instancia desestimó con perjuicio su *Demanda* contra el Estado Libre Asociado (ELA), entre otros codemandados. Tratándose de una determinación final, acogemos el recurso como una apelación, sin alterar su designación alfanumérica.

Por los fundamentos que exponremos a continuación *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

I

El 13 de noviembre de 2020, el señor Torres presentó por derecho propio una *Demanda* contra el ELA, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y varios funcionarios de dicho departamento.<sup>1</sup> En esencia, solicitó un interdicto preliminar y permanente

<sup>1</sup> Alex J. Torres Guzmán, Secretario Auxiliar de Programas y Servicios; Loraine Martínez Adorno, Superintendente de la Institución Bayamón 501; Mayra Martínez Claudio, encargada de la Biblioteca.

contra los codemandados, para que declararan inconstitucional y se revirtieran las medidas impuestas en respuesta al COVID-19 en el área de la Biblioteca de la Institución 501 en la que se encuentra recluido, por ser arbitrarias, opresivas, y discriminatorias. Según alegó, dichas medidas redujeron su acceso a la Biblioteca a una hora semanal y el acceso a las computadoras a media hora semanal. Planteó que las restricciones impuestas al uso de la Biblioteca le provocarían daños irreversibles a los recursos legales que tenía pendientes o se proponía radicar en los tribunales.

Entre otros trámites procesales, el Departamento de Justicia, en representación de Loraine Martínez Adorno y Mayra Martínez, funcionarias del DCR, presentó una moción de desestimación en virtud de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Indicó que conforme a las alegaciones presentadas en la demanda, el señor Otero no cuenta con una causa de acción en contra de las codemandadas en su carácter personal y como funcionarias públicas gozan de inmunidad condicionada.

El tribunal solicitó al peticionario que replicara la solicitud de desestimación. No obstante, el señor Otero presentó una moción en la que se limitó a señalar que la moción presentada por el Departamento de Justicia era defectuosa ya que por errores en el diligenciamiento de los emplazamientos no se incluyó a todos los codemandados.

El 19 de julio de 2022 el TPI emitió la *Sentencia* recurrida ordenando la desestimación con perjuicio de la demanda en su totalidad. El tribunal *a quo* concluyó que el *injunction* no está disponible cuando existen otros recursos adecuados para el demandante. A su vez razonó que a las funcionarias del DCR les cobija la inmunidad condicionada. El peticionario presentó una moción de reconsideración solicitando que se dejara sin efecto la sentencia y se ordenara la celebración de una vista evidenciaria. Sin embargo, el TPI la declaró *No Ha Lugar*.

Aun en desacuerdo el señor Otero presentó el recurso que nos ocupa en el cual formuló los señalamientos de error que transcribimos a continuación:

- a) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia (TPI) al denegar al aquí compareciente y parte demandante la solicitud del presente recurso de Interdicto Preliminar y Permanente, "Injunction", toda vez que a la luz del derecho aplicable se le privó a éste último el derecho de recibir copia fiel y exacta de un escrito de "Contestación a la Demanda" radicado en el mes de julio de 2021 por la parte demandada "DCR" en el cual solicitan la desestimación del caso de título amparándose en alegaciones erróneas, distorsionadas y acomodaticias de las cuales la parte aquí demandante no tuvo el beneficio de recibir copia de dicho escrito, privando de ese irrazonable modo a este último de replicar propiamente dicho escrito, esto no empecé a las múltiples solicitudes escritas dirigidas al recurrido foro primario a su vez esa crasa y altamente cuestionable anomalía, según se consigna de manera íntegra en el expediente del caso de título.
- b) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia (TPI) al omitir y no ordenar directamente y como procedía en derecho, a la referida parte demandada "D.C.R.", a que éstos cumplieran con su deber de remitirle a la parte aquí compareciente y demandante copia fiel y exacta del citado escrito de "Contestación a la Demanda" que éstos habían radicado en el mes de julio de 2021 en el cual solicitaban la desestimación del presente recurso de "Injunction" esto no empecé a las múltiples solicitudes que el aquí compareciente la estuvo enviando por espacio de más de cinco (5) meses al recurrido foro primario, según se consigna de manera íntegra en el expediente del caso de epígrafe.
- c) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia (TPI) al indicar en la recurrida Sentencia, específicamente en la página número (2), párrafo (1), que el aquí compareciente y demandante "supuesta y alegadamente" replicó el citado escrito de "Contestación a Demanda" que radicó la parte demandada D.C.R. en el mes de julio de 2021 solicitando la desestimación del presente recurso de "Injunction" esto mediante un escrito que radicó el aquí demandante el 21 de septiembre de 2021 titulado: "Moción Informativa y Solicitud de Paralización de los Procedimientos", donde la falsa impresión el foro primario en la recurrida "Sentencia" que el aquí peticionario y demandante replicó el citado escrito de la parte demandada "D.C.R." alegación errónea, tergiversada la cual resulta ser no cierta, según surge con meridiana precisión del expediente.
- d) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia (TPI) al declarar "Ha Lugar" la alegación acomodaticia, distorsionada y errónea que esbozara la parte demandada "D.C.R." en su escrito de "Contestación a la Demanda" radicado en el mes de julio de 2021, amparándose en la defensa de falta de jurisdicción del Tribunal, alegando que el aquí demandante había presentado un recurso de remedio administrativo previo a la radicación del presente recurso de "Injunction" y como no se agotaron los subsiguientes procesos administrativos apelativos, el recurrido foro primario carecía de jurisdicción, adjudicándole de este modo erróneo autoridad absoluta a dichos procesos administrativos

sobre la autoridad que ostenta un tribunal de justicia; esto máxima cuando los reclamos esbozados en el presente recurso de “Injunction” son totalmente diferentes al único reclamo expuesto de manera limitada y atropellada en el citado recurso de remedio administrativo, según se consigna de manera íntegra en el expediente del caso de título.

- e) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia (TPI) al declarar “Con Lugar” una segunda “Solicitud de Desestimación” que presentara el 2 de diciembre de 2021 la Oficina de Recursos Extraordinarios del Departamento de Justicia en la cual trata el presente recurso de “Injunction” como si este fuera una acción civil por daños y perjuicios contra dos (2) de los cuatro (4) funcionarios del D.C.R. amparándose en la defensa de una alegada “inmunidad condicionada”, la cual protegía a dichos funcionarios de esa alegada acción civil por daños y perjuicios, esto cuando el presente recurso de “Injunction” es un recurso extraordinario de Interdicto Preliminar y Permanente que versa en la causal de un reclamo por violación de derecho constitucional del aquí demandante el cual no busca compensación económica alguna, según se consigna de manera íntegra en el expediente del caso de título.

## II

### A.

El *injunction* o interdicto es un recurso extraordinario altamente discrecional, cuyos contornos se delimitan en los Arts. 675-695 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA secs. 3521-3566 y por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Se define como un mandamiento judicial expedido por un tribunal, con el cual se requiere que una persona se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra. 32 LPRA sec. 3521.

En términos generales, el *injunction* busca prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en los que no hay otro remedio adecuado en ley. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 40 (2010). Para determinar si procede es necesario examinar si la acción que se pretende evitar o provocar, connota o no un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclama una reparación urgente. *Íd.* Es decir, la parte promovente deberá demostrar que de este no concederse, sufrirá un daño irreparable. *Íd.* Un daño irreparable es aquel

que no puede ser satisfecho adecuadamente mediante la utilización de los remedios legales disponibles. *Íd*; véase, además, *Pérez Vda. Muñiz v Criado*, 151 DPR 355, 373 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 146 DPR 64 (1998).

La Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, reconocen tres modalidades de *injunction*, el entredicho provisional, el *injunction* preliminar, y el *injunction* permanente. Por ser pertinentes al caso de epígrafes nos limitaremos a discutir los últimos dos.

El *injunction* preliminar pretende evitar daños adicionales mientras el tribunal evalúa un caso en los méritos. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 325 (2008) En particular, los criterios para determinar la concesión o negación de un *injunction* preliminar son: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionárseles a las partes de concederse o denegarlos; (2) la irreparabilidad o existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolver el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederlo, (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y (6) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. *Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico*, 203 DPR 62, 72 (2019); véase, además, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3.

El Tribunal Supremo ha reiterado que, al aplicar los criterios antes mencionados, la concesión o denegación de un *injunction* exige que **la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley**. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, *supra*, pág. 319. Se ha enfatizado, además, la necesidad de que **el promovente demuestre la existencia de un daño irreparable que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles**. *Íd*.

De otra parte, el *injunction* permanente es el que se produce por sentencia final en un procedimiento de *injunction* y que, a pesar de su

nombre, puede ser decretado por un tiempo limitado. R. Hernández Colon, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Lexis Nexis, 2017, pág. 509. Los criterios que un tribunal debe considerar para determinar si procede otorgarlo son los siguientes: (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público involucrado, y (4) el balance de equidades. *Plaza las Américas v. N & H*, 166 DPR 631, 644 (2005). Asimismo, el tribunal debe determinar si la evidencia desfilada justifica el interdicto permanente. *Íd.*

#### B.

El Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan Núm. 2-2011,<sup>2</sup> es la ley habilitadora del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El DCR es la agencia que le corresponde estructurar e implementar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores.<sup>3</sup> A esos fines, el Plan Núm. 2-2011, le reconoce al DCR y a su secretario facultades adjudicativas y de reglamentación.<sup>4</sup>

En el ejercicio de su facultad reglamentadora el DCR adoptó el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional* del 4 de mayo de 2015, Reglamento 8583. Dicho Reglamento creó la División de Remedios Administrativos para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados contra el DCR o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo los siguientes:

- Actos e incidentes que afecten personalmente al confinado en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional,
- minimizar las diferencias entre los confinados y el personal, para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales,
- plantear asuntos de confinamientos al DCR,
- reducir tensiones y agresiones físicas y verbales que puedan resultar en reclamos no atendidos,

<sup>2</sup> Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan Núm. 2-2011, según enmendado, 3 LPRA Ap. XVIII.

<sup>3</sup> *Íd.*, Art. 4.

<sup>4</sup> *Íd.*, Arts. 5 y 7.

- recopilar información relacionada a los reclamos de los confinados que permitan evaluar éste y otros programas,
- facilitar el proceso de rehabilitación del confinado. Reglamento 8583, Introducción.

### III

El señor Otero solicitó un *injunction* preliminar y permanente para que se eliminen y determinen inconstitucionales las medidas impuestas por el DCR para el uso de la biblioteca y sus servicios durante la emergencia provocada por el COVID-19. Luego de analizar los hechos bien alegados en su demanda y de interpretarlos de la manera más favorable al peticionario, concluimos que el foro de instancia no incidió al desestimar en su totalidad la reclamación.<sup>5</sup>

Según reseñáramos el *injunction* es un remedio extraordinario y altamente discrecional que pretende obtener una orden de cesar o desistir contra una parte. La expedición de dicho remedio requiere que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable y la ausencia de otro remedio adecuado en ley.

El señor Otero no demostró un daño irreparable que amerite la expedición de un *injunction*. Según surge de su demanda y de sus posteriores comparecencias, los servicios bibliotecarios no le fueron prohibidos del todo, sino limitados temporariamente durante la emergencia del COVID-19. De otra parte, es claro que el peticionario cuenta con el remedio administrativo que establece el Reglamento 8585 del DCR para atender el asunto.

### IV

Por los fundamentos antes esbozados se *confirma* la Sentencia apelada.

Notifíquese al señor Otero en la institución correccional en la que se encuentre.

---

<sup>5</sup> Por ser dispositivo del asunto, nos limitaremos a discutir el error (e).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones